

## RESOLUCIÓN No. 00695

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante el radicado **No. 2009ER5176 del 05 de febrero de 2009**, el señor **WILLIAM RODRIGUEZ ZAMORA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.128.721** propietario del establecimiento comercial **ESTACION DE SERVICIOS WILFER BRIO CORFERIAS**, con matrícula **No. 1066281**, presentó Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos a fin de obtener el permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la **Transversal 39 # 21-14 / 20<sup>a</sup> - 80** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Auto 0994 de 19 de febrero de 2009**, inicia el trámite administrativo ambiental para obtener permiso de Vertimientos atendiendo las peticiones efectuadas por el señor **WILLIAM RODRIGUEZ ZAMORA**, para el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIOS WILFER BRIO CORFERIAS**, con matrícula **No. 1066281**, ubicado en la **Transversal 39 # 21-14 / 20<sup>a</sup> - 80** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que el citado auto fue notificado personalmente el día **07 de julio de 2009**, al señor **WILLIAM RODRIGUEZ ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.128.721**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, quedando ejecutoriado el día **08 de julio de 2009** y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el día **20 de marzo de 2012**.

Página 1 de 16

**RESOLUCIÓN No. 00695**

Que la Entidad, requirió al usuario mediante radicado **2009EE46411 del 16 de octubre de 2009**, para que allegara información adicional, con el fin de dar continuidad con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que el usuario allego mediante radicado **2010ER12247 del 08 de marzo de 2010**, la información solicitada de manera incompleta.

Que posteriormente, los profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, una vez realizaron la verificación de la documentación presentada por el señor **WILIAM RODRIGUEZ ZAMORA**, propietario del establecimiento comercial **ESTACION DE SERVICIOS WILFER BRIO CORFERIAS**, con matrícula **No. 1066281**, la Secretaría Distrital de Ambiente encontró que la información allegada mediante los radicados **No. 2009ER5176 del 05 de febrero de 2009** y el **2010ER12247 del 08 de marzo de 2010**, se encontraba incompleta, razón por la cual, se procedió a requerir por medio del Radicado **2015EE248810 del 10 de diciembre de 2015**, para que en un término no superior a **treinta (30) días**, calendario allegara ante la Entidad la **documentación actualizada**, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015, (antes artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), de ello se extrae que la documentación allegada junto con la solicitud de permiso de vertimientos presentada en el **año 2009** por el señor **WILIAM RODRIGUEZ ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.128.721** propietario del establecimiento comercial **ESTACION DE SERVICIOS WILFER BRIO CORFERIAS**, con matrícula **No. 1066281**, ubicado en **Transversal 39 # 21-14 / 20ª - 80**, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, hoy en día no se ajusta a la normatividad ambiental vigente razón por la cual se hacía necesaria la **actualización de la documentación aportada**, a través del radicado **2009ER5176 del 05 de febrero de 2009**.

Que mediante radicado **2016ER162430 del 20 de septiembre de 2016**, el señor **WILIAM RODRIGUEZ ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.128.721**, propietario del establecimiento comercial **ESTACION DE SERVICIOS WILFER BRIO CORFERIAS**, con matrícula **No. 1066281**, ubicado en de **Transversal 39 # 21-14 / 20ª - 80**, de localidad de Puente Aranda de esta ciudad, solicito un plazo de **cuarenta y cinco (45) días** para presentar la documentación.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante radicado **2016EE182050 del 18 de octubre de 2016**, considera que es viable otorgar un plazo de **cuarenta y cinco (45) días** para que aporte la documentación.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante radicado **2016EE227735 del 21 de diciembre de 2016**, solicito al usuario, para que en un término de un mes, contado a partir de la fecha de recibo, remita información complementaria para continuar con el trámite de solicitud de Permiso de vertimientos.

## RESOLUCIÓN No. 00695

Que dicho requerimiento fue recibido en la **Transversal 39 # 20 A - 94** de esta ciudad, dirección donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIOS WILFER BRIO CORFERIAS**, con matrícula No. **1066281**, de propiedad del señor **WILLIAM RODRIGUEZ ZAMORA.**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.128.721**, el día **27 de diciembre de 2016**, a las 9:12 am, tal y como consta en el oficio con firma de recibido, fecha en la cual empezó a correr los términos de ley.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante la **Resolución No. 03673 del 26 de diciembre de 2017 (2017EE262703)**, declaró el desistimiento tácito de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentada mediante el radicado No. **2009ER5176 del 05 de febrero de 2009**, por el señor **WILLIAM RODRIGUEZ ZAMORA.**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.128.721**, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIOS WILFER BRIO CORFERIAS**, con matrícula No. **1066281**, predio ubicado en la **Transversal 39 # 20<sup>a</sup> - 94** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue **notificado el día 16 de mayo de 2018** al señor **WILLIAM RODRIGUEZ ZAMORA.**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.128.721**, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIOS WILFER BRIO CORFERIAS**, con matrícula No. **1066281**.

Que mediante el radicado No. **2018ER113485 del 21 de mayo de 2018**, el señor **WILLIAM RODRIGUEZ ZAMORA.**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.128.721**, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIOS WILFER BRIO CORFERIAS**, con matrícula No. **1066281**, interpuso Recurso de Reposición contra de la **Resolución No. 03673 del 26 de diciembre de 2017 (2017EE262703)**.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **WILLIAM RODRIGUEZ ZAMORA.**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.128.721**, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIOS WILFER BRIO CORFERIAS**, con matrícula No. **1066281**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en una indebida o falsa motivación por error de derecho, aduciendo lo siguiente:

### RESOLUCIÓN No. 00695

*"(...) teniendo en cuenta que ya han pasado casi dos años desde nuestra comunicación y que la normatividad respecto a solicitud de permiso de vertimientos ha cambiado, se nos actualice la información de requisitos que nos hace falta cumplir y documentación que nos haga falta allegar, para poder continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, ya que actualmente nos encontramos en plena disposición para cumplir con dicho trámite, el año 2017 económicamente fue duro para nuestro negocio y tuvimos algunos inconvenientes administrativos lo que nos impidió continuar con las inversiones requeridas para ajustarnos a los requisitos legales.*

*De otra parte me permito solicitar a ustedes, nos concedan un plazo de sesenta (60) días calendario, para presentar dicha documentación pues ya hemos empezado a hacer las cotizaciones respectivas para poder hacer la caracterización de los vertimientos, el levantamiento topográfico para generar los planos e identificar de esta manera el origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al alcantarillado, de igual manera el detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento de aguas existente; como también el resto de estudios y documentos requeridos por ustedes para la obtención del Permiso de Vertimientos (...)"*

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

*"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).*

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como

### RESOLUCIÓN No. 00695

las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

*"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"*

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

*"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

*Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)"*

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

*"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)"* (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la*

**RESOLUCIÓN No. 00695**

*educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...).* (En negrilla y subrayado fuera del texto).

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

***“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “.***

**i. Entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.**

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, el cual en su artículo 13 establece:

*(...) “Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo” (...).*

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Página 6 de 16

## RESOLUCIÓN No. 00695

Que para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que ahora, en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

### ii. **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**

Que, cuando dentro del ordenamiento jurídico cambian las condiciones fácticas y jurídicas, en las cuales se basó la expedición de un acto administrativo; sobre éste deviene la figura de decaimiento del acto.

Que, con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se eliminó la exigencia del trámite de permiso de vertimientos para los usuarios que vierten a la red de Alcantarillado del Distrito Capital.

Que, al eliminarse la exigencia mencionada, los actos administrativos expedidos dentro del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos no cuentan con el sustento normativo que permita continuar con dicho procedimiento.

### RESOLUCIÓN No. 00695

Que, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagró las causales mediante las cuales, un acto administrativo pierde obligatoriedad y por lo tanto, no podrán ser ejecutados, a saber:

*“(…) **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

**2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**

*3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

*4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

*5. Cuando pierdan vigencia. (...)” (negrillas y subrayas fuera de texto)*

Que en el caso que nos ocupa, se configura la causal contemplada en el numeral 2° citado; teniendo en cuenta que el proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos que se surtía ante la Secretaría Distrital de Ambiente se soportaba en el artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009; el cual fue derogado tácitamente mediante el artículo 13° de la Ley 1955 de 2009 antes mencionada.

### iii. **Concepto Jurídico N° 00021 del 10 de junio del 2019**

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

Que el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a los establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, “*Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

### RESOLUCIÓN No. 00695

Que, así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

#### **a. Del trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado del distrito**

Que con fundamento en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el presente Concepto Jurídico permite señalar:

(...)

2. Cuando dentro del mismo trámite, se hayan proferido actos administrativos como el de inicio, o el que declara reunida la información, (...) el archivo no se ordenara mediante oficio si no mediante acto administrativo que así lo declare.” (...)

Así las cosas, el sustento del presente archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría Distrital Ambiental el permiso de vertimientos al alcantarillado, desde la fecha en mención.

#### **b. De los pagos por servicio de evaluación de los tramites de permiso de vertimientos a red de alcantarillado.**

Que el Concepto Jurídico N° 00021 del 10 de junio del 2019, frente al pago por servicio de evaluación de los tramites de permiso de vertimientos a la red de alcantarillado, señala:

*(...) “Los pagos por el servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos, así como de otra clase de permisos, buscan garantizar y disponer de los recursos logísticos, físicos y financieros indispensables, a fin de asegurar la prestación del servicio, para evaluar las solicitudes presentadas ante una autoridad ambiental, por lo que incluye los costos en que debe incurrir la autoridad a efectos de contar con el soporte técnico necesario para tomar una decisión de fondo.*

*Por lo expuesto, los pagos ya realizados por servicio de evaluación de los trámites de los permisos de vertimientos a alcantarillado en curso, no deberán ser devueltos al tratarse de un servicio ya prestado de manera efectiva por la Secretaría Distrital de Ambiente” (...).*

Que, en efecto, al ya existir el hecho generador al haberse realizado las actividades de evaluación proveniente de las solicitudes de permiso de vertimientos, no hay lugar a devolución de dineros.

**RESOLUCIÓN No. 00695**

En todo caso, las visitas realizadas con posterioridad al 27 de mayo de 2019, fecha en la cual empezó a regir la Ley 1955 de 2019, no podrá exigirse su cobro, por no tener sustento jurídico su causación.

Que, en conclusión, la Dirección Legal Ambiental en el citado Concepto precisa:

*(...)*

- *El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*
- *Con el propósito de resolver los trámites en curso téngase en cuenta las siguientes reglas:*

*A. Cuando no se haya expedido Auto de inicio, mediante oficio deberán exponerse las razones por las cuales la Entidad archivará de oficio el trámite administrativo (Perdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009).*

*B. En aquellos casos en los que ya se ha emitido Auto de inicio, pero aún no se ha consolidado ningún derecho, de oficio la Entidad procederá a emitir Auto de Archivo.*

- *La SDA deberá exigir el pago del servicio de evaluación en aquellos casos en los que se hayan realizado las respectivas visitas, toda vez que la Administración realizó el despliegue que generó gastos, esto implica que la Entidad cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar.*

*Deberá emitirse en todo caso, el Concepto Técnico producto de la visita. En todo caso, si se realizaron visitas después del 27 de mayo de 2019 cuando empezó a regir la Ley 1955 /2019, no podrá ser exigible el cobro.*

*Si se cobró y no se desarrolló la visita tendrá que hacerse devolución de los montos recaudados.*

- *Si bien, no deben ser exigibles después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, lo cierto es que, si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental (...).*

### RESOLUCIÓN No. 00695

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

***(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.***

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

### RESOLUCIÓN No. 00695

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto por el señor **WILLIAM RODRIGUEZ ZAMORA.**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.128.721**, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIOS WILFER BRIO CORFERIAS**, con matrícula **No. 1066281**, contra de la **Resolución No. 03673 del 26 de diciembre de 2017 (2017EE262703)**, es de orden jurídico y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Que, hasta este punto, se considera necesario y pertinente puntualizar que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental se acoge a las directrices y presupuestos contemplados en el **Concepto Jurídico N° 00021 del 10 de junio del 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado, señalado en el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019), donde se determinó que los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

Que, con fundamento en las razones expuestas en este acto administrativo, esta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos respecto de los usuarios que viertan a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que, en este sentido, cabe precisar que en el caso que nos ocupa, se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispuso como causal para que un acto administrativo pierda obligatoriedad, la circunstancia de desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho, situación que se presenta a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 2019, donde

### RESOLUCIÓN No. 00695

en su artículo 13 deroga tácitamente la Resolución 3957 del 2009 que establecida el proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos que se surtía ante esta Secretaría.

Que, así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por parte de esta autoridad ambiental, tendientes a cumplir las disposiciones del ordenamiento jurídico y, en aplicación al principio de economía procesal, se procederá al archivo de la actuación administrativa originada con ocasión a la solicitud inicial de permiso de vertimientos, allegada mediante radicado **No. 2009ER5176 del 05 de febrero de 2009** ante la Secretaría Distrital de Ambiente e iniciado mediante **Auto 0994 de 19 de febrero de 2009**.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría considera improcedente el recurso de reposición radicado **No. 2018ER113485 del 21 de mayo de 2018**, en atención a los fundamentos jurídicos expuestos y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital;

*"...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan"; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; "...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales..."*, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaria Distrital

Página **13** de **16**

**RESOLUCIÓN No. 00695**

de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar improcedente el recurso de reposición intentado mediante radicado **No. 2018ER113485 del 21 de mayo de 2018**, en atención a que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho respecto al proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos que se surtía ante esta Secretaría el cual se soportaba en el artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009 siendo derogado tácitamente mediante el artículo 13° de la Ley 1955 de 2019 y a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del trámite administrativo ambiental de solicitud del permiso de vertimientos, presentado por el señor **WILIAM RODRIGUEZ ZAMORA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.128.721**, propietario del establecimiento comercial **ESTACION DE SERVICIOS WILFER BRIO CORFERIAS**, con matrícula **No. 1066281**, para el predio ubicado en la **Transversal 39 # 21-14 / 20<sup>a</sup> - 80** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar al señor **WILIAM RODRIGUEZ ZAMORA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.128.721**, propietario del establecimiento comercial **ESTACION DE SERVICIOS WILFER BRIO CORFERIAS**, con matrícula **No. 1066281**, en la **Diagonal 22 A No. 39 – 31** de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2002-940**, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, el contenido del presente acto administrativo en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad para lo de su competencia de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se le informa al señor **WILIAM RODRIGUEZ ZAMORA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.128.721** propietario del establecimiento comercial **ESTACION DE SERVICIOS WILFER BRIO CORFERIAS**, con matrícula **No. 1066281**, o quien haga sus veces,

Página 14 de 16

**RESOLUCIÓN No. 00695**

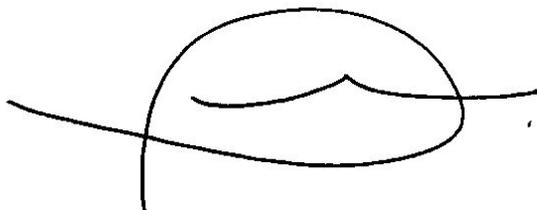
que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 1:** El usuario deberá presentar a la empresa de Acueducto de Bogotá, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

**PARAGRAFO 2:** El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMÓ:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de marzo del 2020**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-08-2002-940*

*Proyecto: Víctor Andrés Montero Romero*

*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*

*Resolución No. 03673 del 26 de diciembre de 2017 (2017EE262703)*

*Resolución: Resuelve Recurso de Reposición que Declara el Desistimiento Tácito de una solicitud de Permiso de Vertimientos*

*Grupo: Hidrocarburos*

**Elaboró:**

VICTOR ANDRES MONTERO  
ROMERO

C.C: 1082902927 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20190731 DE  
2019

FECHA  
EJECUCION:

08/03/2020

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA

C.C: 80190297 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20191037 DE  
2019

FECHA  
EJECUCION:

09/03/2020

**Aprobó:**

Firmó:

Página 15 de 16

**RESOLUCIÓN No. 00695**

DIANA ANDREA CABRERA  
TIBAQUIRA

C.C: 40612921

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

10/03/2020

